



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

N° 34

Corrientes, 03 de septiembre de 2013.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: “APODERADOS ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA DRES. MARIA INES FAGETTI Y FELIX MARIÁ PACAYUT SOLICITAN AVOCAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL Y DEDUCEN RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: ‘ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES DEL MUNICIPIO DE PASO DE LOS LIBRES ENTRE LOS PARTIDOS: UNIÓN CÍVICA RADICAL, DE TODOS, ACCIÓN POR LA REPÚBLICA, MID, SIEMPRE CORRIENTES, ACCIÓN POR CORRIENTES, PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, UNIÓN CELESTE Y BLANCO, MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, Y SOCIALISTA (INTENDENTE Y VICEINTENDENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA”, Expte. N° 383/2013**, que se tramita por ante este Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Jurisdiccional N° 3,

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR MINISTRO DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Se han llamado autos para resolver el recurso de reposición “in extremis” interpuesto por las apoderadas de la Alianza “ENCUENTRO POR CORRIENTES” y el partido UNIÓN CÍVICA RADICAL contra la resolución promovida por su parte.

Alegan los recurrente que, el resolutorio incurre en un error esencial que debe ser subsanado puesto que, su escrito es claro e inequívoco al plantear, por vía incidental la nulidad de todo lo actuado en autos en forma previa a su dictado, señalando como vicio determinante de esa nulidad, la indefensión de su parte al no habersele corrido traslado impidiéndole ejercer su derecho de defensa en la instancia antes de adoptarse decisión sobre el mérito del avocamiento y de la impugnación contenida en el recurso extraordinario deducido contra la resolución favorable a su parte en la primera instancia.

Error que le impidió concretamente, según manifiestan, alegar sobre la ausencia de legitimación activa en la persona que solicitó el per saltum y dedujo el recurso extraordinario, plantear el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Suprema al crearlo pretorianamente en la causa “Dromí” y contradecir los argumentos críticos de la recurrente, denunciando en su planteo incidental “la existencia de una farsa de proceso en el que un

justiciable resultó condenado por una sentencia de mérito definitiva y que le provoca perjuicio irreparable sin haber gozado, antes, de oportunidad alguna de defensa”.

Y, agrega que, no obstante la idoneidad de la vía incidental promovida, el Tribunal rechazó in límine al considerar que se estaba impugnando la sentencia, error esencial que lo condujo a realizar apreciaciones desvinculadas de las circunstancias del caso, primero porque el incidente de nulidad fue planteado contra el procedimiento previo no contra la sentencia y segundo, porque tampoco es cierto, sostienen, que no se pueda deducir nulidad, cuando aún las sentencias del Máximo Tribunal de la Nación se desmoronan si se ha deslizado en ellas un error esencial citando como precedente el caso “Felcaro, José L. c/ Facultad de Arquitectura” del 23 de abril de 1987.

Así reseñados los agravios, pasaremos a analizarlos sin seguir, en rigor, el orden en que fueron expresados.

En primer lugar, cabe destacar que la legitimación de quienes solicitaron el avocamiento del Tribunal es la misma que invocan las recurrente, apoderados de partidos políticos y alianzas oficializadas para intervenir en las próximas elecciones provinciales, por tanto, si aquellos no estuvieren legitimados, ellas tampoco lo estaría.

Respecto de los requisitos exigidos por la Corte Suprema en “Dormí”, su existencia se desprende implícitamente del primer voto fundante de la mayoría y ha sido además, expresamente verificada en el tercer voto.

Con relación a la posibilidad de contradecir los argumentos críticos expuestos por quienes solicitaron el avocamiento e impugnaron la oficialización, cabe destacar, que los derechos políticos, en este caso al registro y oficialización de candidatos, no son absolutos y deben ser ejercidos en internes de la comunidad en general y no de los individuos considerados de manera individual, previa verificación por el juez si estos reúnen las condiciones constitucionales y legales del cargo para el que postulan, razón por la cual el pedido de avocamiento fue resulto sin más trámite, verificada la concurrencia de los recaudos establecidos en “Dormí” y, en especial, la inminencia de los siguiente pasos preelectorales, urgencia que persiste durante todo el proceso electoral además, considerando necesario adoptar decisión sobre el fondo de la cuestión y confrontar si la resolución impugnada



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

violentaba o contrariaba la letra de la Constitución, con el objeto de resguardar el valor claridad que debe primar en toda elección, circunstancia que, mayoritariamente, se entendió configurada al hallarse el candidato a Intendente imposibilitado por la norma constitucional para postularse nuevamente.

Sobre esas bases no era aconsejable la demora en la tutela de los derechos políticos de la sociedad en función, vale reiterar del valor claridad, comprometidos en la presente causa, que requieren consideración inmediata, oportuna y adecuada a su naturaleza, todo lo cual impone la superación de ápicos formales, como necesario recaudo para el pertinente ejercicio de la misión constitucional de este Superior Tribunal de Justicia como última instancia local.

Máxime, cuando se halla prevista aún la vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación si entiende la parte que la cuestión abordada porta cuestión federal suficiente.

En síntesis, no se limitan a señalar un mero error material u otro afín sino que cuestionan, en rigor de verdad, el criterio jurídico sustentado por este Superior Tribunal al desestimar in límine el planteo de nulidad pretendiendo su modificación con base en la revisión de los fundamentos del decisorio.

Por lo expuesto, corresponde **1°)** el rechazo del recurso intentado **2°)** Atento a la naturaleza electoral de la cuestión y el cronograma previsto, hágase saber a la partes, a los magistrados intervinientes y a la Junta Electoral de la Provincia que la presente es de cumplimiento inmediato con costas conforme al principio establecido en el artículo 241 bis del C.P.C.y C. **ASI VOTO**

EL MINISTRO DR. JUAN CARLOS CODELLO, DICE:

Adhiero al relato efectuado por mis pares pre-opinantes y disiento en la solución acordado. Paso a dar razones:

El principio según el cual las sentencias del Superior Tribunal no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso de reposición reconoce legal excepción en el caso de situación sería que demuestre inequívocamente, con claridad manifiesta, el error que se pretende subsanar (art. 241 bis del CPCC y C)

En las presentes actuaciones se configura esa situación pues, si en su pronunciamiento el Superior Tribunal omitió sustanciar el recurso una vez que habilitó la vía extraordinaria a través del per saltum, se ha violentado una de las mayores garantías: el debido proceso. Ni aun invocando razones de celeridad que atienden a un principio de envergadura pero no sin embargo único, deben empalmarse otras garantías del debido proceso, la defensa en juicio.

No debemos olvidar que hay lesión al debido proceso cuando se ha violado el derecho a ser oído y de exponer las razones de sus pretensiones o defensas, antes de la emisión del acto que se refiere a sus derechos legítimos.

Todo lo precedentemente dicho ha acontecido en autos, se sentenció sin haberse escuchado a la otra parte, en conclusión el derecho de defensa ha sido violado y debe ser reparado. Por lo que voto por hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis

EL SR PRESIDENTE SUBROGANTE EN PRIMER TERMINO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DR. CARLOS ANIBAL RODRÍGUEZ, dice:

1.-Que sin perjuicio de oponerme a la excusación de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni por los fundamentos que mencionaré en el incidente respectivo y dado que ello no impide que “inter tantum” deba seguir entendiendo en autos y en razón de la urgencia en resolver la presente cuestión, me avoco a su tratamiento así advierto que la cuestión a resolver en autos es la viabilidad del recurso de revocatoria “in extremis” incorporado en nuestra ley provincial en el Art. 241 “bis” del C.P.C.C., conforme Ley N°5745.-

Es claro que la revocatoria “in extremis” procede con respecto de toda clase de resoluciones, incluida las del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y por ende resulta aplicable a las cuestiones electorales cuando con el caso tiende a dejar sin efecto una resolución en la cual se habría violado groseramente el derecho de defensa contemplado en el Art. 18 de la C.N. y consecuentemente, del debido proceso legal (Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica); “Dado que las decisiones que emitan los órganos internos en materia electoral puedan afectar el goce de los derechos políticos, también en dicho ámbito se deben observar las “garantías mínimas” consagradas



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

en el Art. 8.1 de la Convención en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo” (Conf. Hitters Juan Carlos – Fappiano Oscar L. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. T: II – Volumen 1 Edi. Ediar. Bs.As. 2012, p. 489).-

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Art. 8° -“Garantías Judiciales, 1) Toda persona derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente...” Ello en concordancia con el Art. 18 de la Constitución Nacional que se menciona por el Ministro preopinante.-

En el orden provincial, el Art. 185 de la Constitución reformada en el año 2007 marca límites a las sentencias que pronuncien los jueces, las que deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados en la causa.

2.- Así lo ha entendido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en diversas sentencias pronunciadas con los votos de los Dres. Fernando Niz, Alejandro Chaín y Guillermo Horacio Semhan y cito: “La sentencia impugnada resulta inequívocamente autocontradictoria. Por un lado, libera de responsabilidad.... De Tal modo, no solo constituye un evidente menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, que lesiona la garantía de la defensa en juicio (CSJN Fallos 296:657 y 301:338; 302:1518; 315:227; 316:71).. “por el cual se resuelve declarar de oficio la nulidad de una sentencia de Cámara (Conf. Sentencia N°106 del 12-11-12 ion re Expte. N° VXP 630/09 “Zalazar de la Cruz c/ Agüero Raúl y otros s/ Daños y Perjuicios”.-

En otro caso, con los votos de los Dres. Chaín y Semhan, el Excmo. Superior dijo “Sabido es, que el proceso no puede conducirse en términos estrictamente formales, sino persiguiendo el esclarecimiento de la verdad que es su norte. Conforme criterio sentado por la corte Suprema de Justicia de la nación en “Colalillo” – Fallos 238:550. Por lo tanto, no puede soslayarse, que importando aquella presentación la denuncia de un nuevo hecho relacionado con la cuestión llamada a resolver, debió suspenderse el llamamiento de autos y disponer el pertinente traslado al incidentista en forma previa a su admisión, aún vale aclarar, cuando tal sustanciación no se halle expresamente prevista, aplicando en función de la bilateralidad que emana el Art. 18 de la C.N., lo prescripto en el Art. 335 inc. 1° Del

C.P.C.C., a efectos de poder analizar con todos los elementos de juicio, la procedencia de la suspensión solicitada...” en tal oportunidad el Alto Cuerpo declaró ex officio en resguardo del debido proceso, la nulidad de la resolución dictada sin analizar la denuncia de hecho nueva aducida y dispuso en consecuencia, el traslado la misma al incidentista por el término fijado, a efectos de que ejerza su derecho de defensa en forma previa a dictarse nueva decisión. (Conf. Alto Cuerpo in re “Incidente de Suspensión de Decisión Administrativa en “Sanchez Juan Alberto c/ Estado de la Pcia. De Corrientes y Dirección Provincial de Energía de Ctes. s/ Acción Contenciosa Administrativa”, Expte. N° IS2 27.268. Res. N° 627 del 25 de agosto de 2011).-

“Que es sabido, como lo puntualiza Jorge W. Peyrano, que esta singular y excepcionalísima vía impugnativa, ha tenido recepción en determinados precedentes en los cuales la evidencia de un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente vinculado a un error procesal no provocado por la parte que la invoca, quedaría a salvo echando mano a ella. Y precisamente su designación pretoriana (hoy consagrado normativamente) atiende a la circunstancia de que propende a que el mismo tribunal que advierte la existencia del error no subsanable por otras vías recursivas –la aclaratoria por esencia no es un medio apto para modificar los alcances de un decisorio, sino para explicítarlos o salvar una mera omisión material, proceda a su tratamiento asumiendo lo que se ha denominado “ un remedio heroico” que priorice con nítidos perfiles de excepcionalidad, el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardo formales del procedimiento tradicional” (La reposición in extremis, dentro de su obra “Procedimiento Civil y Comercial”, Edit, Juris, Rosario, 1994, T.3, p. 145 y ss...” (Conf. STJ Res. N°68 del 26 de julio de 2013 in re “Legajo de Apelación en autos “Boo Hector José S/ Sucesión Testamentaria”, Expte. N°55.568). En dicho expediente se hizo lugar parcialmente al recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto.-

Va de suyo que existen antecedentes jurisprudenciales de este Excmo. Superior Tribunal de Justicia en relación a la admisibilidad de la revocatoria “in extremis” como así también a la nulidad de oficio en casos –claro está- excepcionales y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, en relación a la nulidad articulada.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

3.- Que por otro lado, la urgencia –o la demora en su caso- de los derechos políticos no pueden utilizarse como argumento jurídico válido para violentar derechos fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía superior a las leyes (Art. 75 inc. 22 de la C.N.) ya que el Magno Tribunal Provincial tenía las herramientas procesales para evitar demoras innecesarias como por ejemplo la habilitación de días y horas, incluidos los días feriados y el avocamiento del Superior Tribunal (todo ello sin abrir juicio sobre el mismo) ya que el 20 de agosto en la causa “González Pablo Gustavo, Candidato a Intendente de Saladas solicita avocamiento del Superior Tribunal de Justicia en autos: “ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA ENTRE LOS PARTIDOS JUSTICIALISTA, DE LA VICTORIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, NUEVA DIRIGENCIA CORRIENTES, KOLINA, LIBERAL, CRECER CON TODOS, DE LA CONCERTACIÓN – FORJA, UNIÓN DE CENTRO DEMÓCRATICO, ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y LABORISTA AUTÓNOMO” Expte. Nro. 378/2013, Resolución N° 04, no se hizo lugar al salto de instancia pretendido –claro está que por razones distintas a la cuestión debatida en estas actuaciones- y con fecha 26 de agosto, es decir seis días después el mismo tribunal se avoca de oficio a la resolución de las causas similares dejando al parecer –y sin que me conste- firme una candidatura que implica consagrar la re-reelección del Intendente Alterats.-

4.- Así las cosas y desde todo punto de vista, tanto del control de constitucionalidad como del control de convencionalidad (aplicable a las cuestiones electorales como se mencionó precedentemente) entiendo que en la causa existe una grosera violación del derecho de defensa por haberse resuelto la cuestión sin que previamente se haya sustanciado en legal forma –y sin que ello implique anticipar opinión sobre el resultado de la cuestión- lo que me lleva a compartir el voto del Dr. Juan Carlos Codello en cuanto propicia se haga lugar al recurso de revocatoria “in extremis” planteado en autos y por las razones mencionadas en el voto emitido por el Ministro que antecede, ampliadas con los fundamentos dados en el presente. **ES MI VOTO.-**

LA SRA PRESIDENTE SUBROGANTE EN SEGUNDO TERMINO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DRA. MARÍA JOSÉ NICOLINI DE FRANCO, dice:

Vienen estos obrados a fin de emitir voto respecto del Recurso de Revocatoria In Extremis incoado a fs. 12/13 por los Apoderados de la Alianza “ENCUENTRO POR CORRIENTES” y el partido Unión Cívica Radical en los autos: INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: “APODERADOS ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA DRES. MARIA INES FAGETTI Y FELIX MARIÁ PACAYUT SOLICITANA AVOCAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL Y DEDUCEN RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: ‘ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES DEL MUNICIPIO DE PASO DE LOS LIBRES ENTRE LOS PARTIDOS: UNIÓN CÍVICA RADICAL, DE TODOS, ACCIÓN POR LA REPÚBLICA, MID, SIEMPRE CORRIENTES, ACCIÓN POR CORRIENTES, PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, UNIÓN CELESTE Y BLANCO, MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, Y SOCIALISTA (INTENDENTE Y VICEINTENDENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA”, Expte. N° 383/2013,

Antes de expedirme sobre el fondo de la cuestión encuentro que del voto del Sr. Ministro Subrogante, Dr. Carlos Rodríguez como punto 1 objeta la excusación de la Sra. Presidente de esta Excma. Cámara de Apelaciones quien debería intervenir en primer orden subrogando al Alto Cuerpo.

Empero, si bien obra la inhibición de la Dra. Sierra de Desimoni a este legajo –sin foliar- no consta por el contrario, que se haya agregado la “supuesta” oposición a los fines de formar el correspondiente legajo. Y digo supuesta, porque no me constan los fundamentos en que se sustenta y que podría –eventualmente- variar la suerte de la integración del Máximo Tribunal que debería entender en el recurso en examen.

Por ello, y haciendo la salvedad pertinente, y dada la trascendencia de la cuestión a decidir dado el exiguo plazo –en horas- en que debo expedirme, me avocaré al recurso de fs. 12.

Pues bien, centralmente, la tarea impone si en el caso el/los partido/s que plantean este excepcional recurso –dada las exigencias y/o recaudos que tanto la doctrina autoral y jurisprudencial individualizan- amerita a revocar la Res. N° 27 aneja a fs. 11 y vta.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

para el caso de que se encontrara en entredicho derechos y garantías de orden superior que invocan los impugnantes.

Puesta en tarea encuentro que el/los recurrente/s interpretan que se vio violado la defensa en juicio al no habersele corrido traslado del recurso del cual el Tribunal hizo uso del *per saltum*.

Quienes me preceden se inclinan por: el Dr. Augusto Niz por el rechazo ante la inexistencia de un error de tal naturaleza, que de existir, lo que pretenden es cuestionar el criterio jurídico en cuanto se desestimó el planteo de nulidad procurando su modificación.

A su turno, el Dr. Juan Carlos Codello, si bien adhiere al relato de sus pares pre-opinantes, disiente en la solución acordada. Concretamente entonces, se expide por hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis por interpretar que ni aún invocando razones de celeridad podría alterar aquéllas otras garantías del debido proceso, puntualmente la defensa en juicio.

Finalmente, -más allá del orden- el Dr. Carlos Rodríguez, con la salvedad de la oposición a la Dra. Sierra de Desimoni- ingresa al fondo y también se expide, con diferencias de matices en la fundamentación, por la estimación, fundando en doctrina autoral especializada y en precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

Así las cosas, juzgo que en estas álgidas horas no amerita formular mayores consideraciones, en especial, de tipo procesal pues lejos de ayudar a desenmarañar este tramado jurídico-político, lo cierto es que irroga un sustancial quiebre al conflicto institucional.

En otro términos, al momento en que me toca expedirme, lo cierto que ya es de público conocimiento que el Máximo Tribunal de Justicia el día de ayer y hoy mismo dictó sendas resoluciones N° 18 del 02/09/13 y 20 de fecha 03/09/13, respectivamente en Exptes. N° 393//13 y 400/13, expidiéndose sobre una cuestión que a la postre podría –en términos hipotéticos, y sin que ello implique prejuzgamiento- definirse, por lo que estimo conveniente detenerme aquí y ahora.

Empero, antes de concluir no desoigo y mucho menos niego los serios fundamentos dados por los Dres. Codello y Rodríguez, pero es el caso que la cuestión no es uniforme, pues como éste último lo resalta, existen criterios que podrían devenir auto contradictorios donde precisamente amerita que el control de constitucional y convencionalidad se vea analizado con mayor profundidad en cada caso concreto.

Reitero, en párrafo aparte, en cada caso singular, que implica lisa y llanamente juzgar con equidad. Prueba de ello es, como también invoca el distinguido magistrado, la doctrina “Colalillo” que da cuenta de la justicia del caso singular en desmedro de las rituales formalidades.

En ese contexto derechamente me inclinaré por los fundamentos y solución propiciada por el Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, esto es, por el rechazo de la reposición in extremis.

Como puede apreciarse, se ha formado disidencia, por lo que corresponderá que la misma sea zanjada por el Dr. Alejandro Chaín a fin de conformar la mayoría para considerarlo como pronunciamiento válido según el test legal y constitucional. Dejo así expuesto mi voto.

EL SEÑOR MINISTRO DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN – PRESIDENTE SUBROGANTE, dice:

Adhiere al Voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz.-

Por ello;

SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de reposición “in extremis” interpuesto a fojas 12/13, con costas.- 2°) Atento a la naturaleza electoral de la cuestión y el cronograma previsto, hágase saber a la partes, a los magistrados intervinientes y a la Junta Electoral de la Provincia que la presente es de cumplimiento inmediato. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese